# INFORME N.º 37 - 2013-SUNAT/4B4000

### I. MATERIA:

Se formula consulta en relación a la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, consultándose puntualmente lo siguiente:

- 1. ¿Procede la regularización del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en aquellos supuestos en los que según información proporcionada por CORPAC, las aeronaves que ingresaron al país bajo el mencionado régimen, hubieran salido definitivamente de territorio nacional dentro del plazo otorgado por la administración, pero sin numerar para tal efecto una declaración de reexportación o habiéndola numerado no haya sometido las mismas a control aduanero?
- 2. ¿Corresponde acceder a la conclusión del régimen conforme a lo señalado en el artículo 79º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, cuando la aeronave habiendo salido del país sin control aduanero y/o sin numerar declaración de reexportación, hubiese sufrido su destrucción por accidente suscitado en el extranjero, dentro del plazo del régimen?
- 3. Si de conformidad al artículo 1º de la Ley de los Delitos Aduaneros Ley Nº 28008, en los casos planteados correspondería la emisión de informe técnico legal por presunto delito de contrabando, en los casos de las mercancías (aeronaves) que cuentan con permisos del MTC para hacer vuelos nacionales e internacionales.

#### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la LGA.
- Procedimiento de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado INTA-PG.04-A, versión 1, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/A y normas modificatorias, en adelante el Procedimiento INTA-PG.04-A.

## III. ANÁLISIS:

Al respecto, debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53° de la LGA, la Admisión temporal para reexportación en el mismo estado es el "Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas..."

En relación a la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, el artículo 59° de la LGA dispone lo siguiente:

# "Artículo 59".- Conclusión del régimen El presente régimen concluye con:

- a. La reexportación de la mercancía, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado;
- El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por



día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía:

c. La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento;

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía. Tratándose de mercancía restringida que no cuenten con la autorización de ingreso permanente al país, la Administración Aduanera informará al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo a la normatividad respectiva".

Por su parte, el artículo 73° del Reglamento de la LGA, precisa que Las mercancías reexportadas que hayan ingresado al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, deberán ser sometidas a reconocimiento físico obligatorio.

Teniendo el marco normativo antes citado pasamos a realizar el análisis de los casos planteados.

1. ¿Procede la regularización del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en aquellos supuestos en los que según información proporcionada por CORPAC, las aeronaves que ingresaron al país bajo el mencionado régimen, hubieran salido definitivamente de territorio nacional dentro del plazo otorgado por la administración, pero sin numerar para tal efecto una declaración de reexportación o habiéndola numerado no haya sometido las mismas a control aduanero?

Al respecto, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 59° de la LGA y por el artículo 73° de su Reglamento, la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado se puede concretar con la ejecución de la reexportación, momento en el que la mercancía debe ser objeto de reconocimiento físico obligatorio.

Sobre el particular, el artículo 2° de la LGA define al reconocimiento físico, como la operación que realiza la Autoridad Aduanera y que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, o clasificación arancelaria.

En el mismo sentido y recogiendo lo señalado en los artículos 53 y 59° de la LGA y por el artículo 73° de su reglamento, el literal E) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.04-A, describe las formalidades aduaneras que se deben observar en el proceso de reexportación, entre ellas podemos citar las siguientes como principales:

- La transmisión electrónica de la información correspondiente a la declaración aduanera de reexportación;
- La presentación de la declaración y los documentos sustentatorios ante la Administración Aduanera;
- La verificación documentaria:
- El reconocimiento físico de la mercancía (acto en el que se verifica que la mercancía corresponda a la admitida temporalmente y que no haya sufrido modificación alguna);
- La obtención de la autorización de la operación de reexportación;
- El embarque efectivo.



Por las consideraciones antes expuestas, tenemos que por mandato de las normas antes mencionadas, la reexportación de las mercancías admitidas temporalmente, sólo originará la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, cuando la salida de las mismas del país se haya producido cumpliendo con las formalidades aduaneras requeridas para el régimen de reexportación, tales como la destinación aduanera al mencionado régimen y el reconocimiento físico obligatorio de las mercancías, diligencia que se encuentra prevista como requisito "sine qua non" para la conclusión del régimen por el artículo 73° del Reglamento de la LGA y cuyo sustento reside en que es durante el reconocimiento físico de la carga, que la autoridad aduanera tiene la posibilidad de verificar que la mercancía que se está reexportando corresponde efectivamente a aquella que ingresó temporalmente al país con el compromiso de su posterior salida sin más modificación que la depreciación propia del uso normal durante el plazo autorizado.

En tal sentido, siendo que como se infiere de los términos de la presente consulta, la salida de las aeronaves informadas por CORPAC, se han realizado sin contar con destinación aduanera al régimen de reexportación, ni con el previo reconocimiento físico obligatorio ordenado por el mencionado artículo 73° del Reglamento de la LGA, tenemos que las mismas sólo podrán ser consideradas como salidas no autorizadas por la autoridad aduanera, más no como una reexportación que pueda dar lugar a la conclusión de régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Cabe precisar asimismo, que en los supuestos en los que las aeronaves admitidas temporalmente, hayan salido del territorio aduanero contando con una declaración de reexportación pero sin contar con el control aduanero correspondiente, es decir, sin cumplir con la formalidad sustantiva de someterse a reconocimiento físico obligatorio exigido por el Reglamento de la LGA, tampoco podrá considerarse esta operación de salida como una reexportación válida para la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, correspondiendo en este supuesto observar lo descrito en los pasos 9 y 15 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.04-A, en los que se indica que la Administración Aduanera deja sin efecto la declaración de reexportación que no cuente con diligencia del reconocimiento físico pasados los treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de su numeración, en este supuesto, si además el régimen se encuentra vencido, se deberá proceder al cobro de los tributos por la mercancía no regularizada.

Finalmente, con relación a la información proporcionada por CORPAC cabe tener presente la reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, entre ellas las N° 4770-A-2006, 2771-A-2003, 2657-A-2003 y 341-A-2001, en las que expresa que la Administración Aduanera es el organismo del Estado encargado de la administración, recaudación, control y fiscalización aduanera del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero. En tal sentido, en este caso, la actuación de CORPAC no puede calificar como un control aduanero de la aeronave ya que ello es función de la Administración Aduanera.

2. ¿Corresponde acceder a la conclusión del régimen conforme a lo señalado en el artículo 79º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, cuando la aeronave habiendo salido del país sin control aduanero y/o sin numerar declaración de reexportación, hubiese sufrido su destrucción por accidente suscitado en el extranjero, dentro del plazo del régimen?.

En relación a este extremo de la consulta, debemos indicar que si la aeronave sufre el accidente durante la salida al extranjero no autorizada por la autoridad aduanera , situación que se analizó en el numeral precedente, tenemos que la misma no constituirá



una causal de conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en la medida que para la Administración Aduanera la aeronave debería encontrarse dentro de territorio nacional.

Sin embargo, si la destrucción total o parcial¹ de la aeronave se produce por razones de fuerza mayor o caso fortuito, durante una salida realizada con motivo de la ejecución de sus operaciones permitidas en ejecución de un permiso para vuelos internacionales, que se encuentre debidamente acreditada a satisfacción de la administración aduanera, procederá la conclusión del régimen de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 59° de la LGA.

Cabe observar al respecto, que el artículo 79° del Reglamento de la LGA, al regular el tema de la destrucción de las mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado por caso fortuito o fuerza mayor, señala que el beneficiario deberá presentar a la aduana de la circunscripción en la que se produjo el hecho, los documentos que acrediten a satisfacción de la autoridad aduanera tal circunstancia, lo que podría hacer inferir que sólo aplica para la destrucción producida dentro del territorio nacional; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que en el caso especial de las aeronaves, este tipo de mercancías en mérito a los permisos de vuelos internacionales que pudieran tener, podrían legalmente circular fuera del territorio aduanero; en tal sentido, si en esas circunstancias se destruyen en el extranjero por razones de fuerza mayor o causo fortuito debidamente acreditadas, tal situación podría califica como una forma válida de conclusión del régimen.

3. En los casos planteados, ¿correspondería la emisión de informe técnico legal por presunto delito de contrabando, de conformidad al artículo 1º de la Ley de los Delitos Aduaneros – Ley Nº 28008?

En relación a la configuración de un delito aduanero sobre el supuesto en consulta, cabe señalar que el análisis de la configuración de un tipo de carácter penal debe ser evaluada teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodean al caso en concreto, en tal sentido tal decisión no puede ser tomada desde esta instancia, correspondiendo a la aduana operativa evaluar el caso en particular, para a partir de todas los hecho concretos y las pruebas que se hayan podido acopiar y verificar, determinar si se encuentra frente a una infracción administrativa o más bien frente un indicio de la presunta comisión de un delito aduanero de contrabando, en cuyo caso deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008, debiéndose relevar que a diferencia de las infracciones de la LGA en las que basta la constatación objetiva de la comisión de la infracción, en el campo penal uno de los elementos para la configuración del delito es la intención dolosa en la actuación del infractor.

### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La salida del territorio aduanero de las aeronaves admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado, efectuadas sin contar con una declaración de reexportación y sin el reconocimiento físico obligatorio ordenado por el artículo 73° del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El último párrafo del artículo 79° del Reglamento de la LGA, precisa que si la destrucción es total se dará por concluido el régimen, quedando la garantía expedita para su devolución o desafectación y si es parcial la garantía podrá ser rebajada o desafectada en forma proporcional al valor de dichas mercancías, concluyendo el régimen respecto de éstas.

- 2. La mercancía admitida temporalmente que ha salido del territorio aduanero contando con una declaración de reexportación pero sin contar con reconocimiento físico tampoco puede considerarse como una reexportación válida para dar por concluido el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
- 3. La destrucción de la aeronave por caso fortuito o fuerza mayor, ocurrida fuera del territorio aduanero durante una salida no autorizada, no debe ser aceptada por la Administración Aduanera para regularizar el régimen.
- 4. La destrucción de la aeronave ocurrida fuera del territorio aduanero, durante una salida con motivo de sus operaciones habituales y en ejecución de un permiso de operaciones para vuelos internacionales y siempre que se acredite a satisfacción de la administración que se debió a razones de caso fortuito o fuerza mayor, constituye una forma de conclusión del régimen.
- 5. La posible configuración de un delito aduanero, deberá ser evaluada y determinada por la aduana operativa teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodean al caso en concreto y las pruebas que se hayan podido acopiar y verificar.

Callao,

1 4 MAR. 2013

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

# MEMORÁNDUM N.º 92-2013-SUNAT/4B4000

A : JORGE VILLAVICENCIO MERINO

Director de Manifiestos, Regímenes y Operaciones Aduaneras de la Intendencia de

Aduana Aérea del Callao.

DE : SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre conclusión del régimen de

admisión temporal para reexportación en el mismo estado a través de la reexportación o la

destrucción

REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N.º 0005-2012-

3E1700

FECHA: Callao, 1 4 MAR. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consultas relacionadas a la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, de aeronaves que han salido de territorio nacional sin contar con declaración de reexportación y/o sin control aduanero.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 3f -2013-SUNAT-4B4000 que absuelve mediante el cual se emite opinión en relación al tema en consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA